

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ALAN NESTE BOSCH
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0080

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de octubre de 2020, el Promovente, Alan Neste Bosch, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente objetó la factura de su cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad fechada 8 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$65.16.

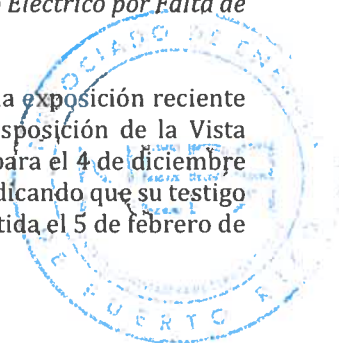
El Promovente, en síntesis, alegó que la factura era excesiva a pesar de haber instalado un sistema de medición neta en su residencia desde el mes de febrero de 2020.

El 14 de octubre de 2020, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 5 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m.

Luego de múltiples incidentes procesales, que conllevaron varias posposiciones de la Vista Administrativa por razón de la activación del protocolo para evitar el contagio y la propagación del Covid-19, la Vista Administrativa finalmente se llevó a cabo el día 12 de abril de 2021, a las 9:30 a.m.²

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² El 2 de noviembre de 2020, el Promovente informó estar en cuarentena debido a una exposición reciente con un compañero de trabajo que dio positivo al Covid-19, por lo que solicitó la posposición de la Vista Administrativa señalada para el 5 de noviembre de 2020. Se citó nuevamente la Vista para el 4 de diciembre de 2020, pero ésta también fue pospuesta, esta vez a solicitud urgente de la Autoridad indicando que su testigo no estaba disponible porque estaba bajo el protocolo del Covid-19. Mediante Orden emitida el 5 de febrero de



A la Vista Administrativa compareció la Autoridad, representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa. El Promovente no compareció a pesar de haber sido citado.

El Lcdo. Machado Figueroa informó que la Autoridad realizó un ajuste en la cuenta del Promovente, referente a la factura objetada por éste y que, luego de dicho ajuste, la cuenta del Promovente reflejaba un crédito por la cantidad de \$127.10.

Mediante órdenes emitidas el 21 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021, se solicitó al Promovente que informara al Negociado de Energía si estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta, así como al cierre y archivo del recurso de epígrafe. El 17 de mayo de 2021, el Promovente presentó un escrito en el que expuso estar de acuerdo con el ajuste realizado. Además, indicó que no interesaba continuar con las alegaciones.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, la Autoridad informó en la Vista llevada a cabo el 12 de abril de 2021 que había realizado un ajuste en la cuenta del Promovente, resultando en un crédito de a favor de éste por la cantidad de \$127.10. Posteriormente, el Promovente presentó un escrito en el que informó que estaba de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad a su cuenta y manifestó que no interesaba continuar con sus alegaciones en el presente caso. Dicho escrito constituyó un Aviso de Desistimiento del recurso de epígrafe por parte del

2021, el Negociado de Energía citó a las partes para la Vista Administrativa a llevarse a cabo el 12 de abril de 2021, a las 9:30 a.m.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ Id. Énfasis suplido.

⁵ Id.

⁶ Id. Énfasis suplido.



Promovente, sin que a la fecha de su presentación la Autoridad hubiese notificado alegación responsive o moción dispositiva alguna. El Promovente no expresó en su escrito si el desistimiento sería con perjuicio.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del Aviso de Desistimiento por parte del Promovente, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el Aviso de Desistimiento presentado por el Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos



de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



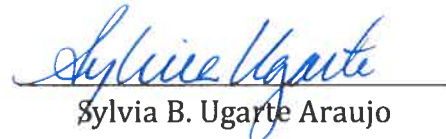
Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mated Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0080 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law; y aneste61@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Alan Neste Bosch
Parque Las Haciendas
I 23 calle Aymanio
Caguas, PR 00727-7743

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

